



Poder Judicial

Nº 79 Tº III Fº 58/72

Venado Tuerto, 21 de mayo de 2019.-

Y VISTOS: La carpeta judicial CUIJ Nº 21-07022174-5 caratulado "Habeas Corpus en favor de los habitantes de Venado Tuerto presentado por el Dr. Blanc Codina por riesgo de libertad ambulatoria ante operativos de Saturación realizados por la policía provincial s/ Apelación – Habeas Corpus preventivo y colectivo"; en trámite por ante el Colegio de Jueces Penales de Segunda Instancia de la Tercera Circunscripción Judicial.

CONSIDERANDO: Los recursos de apelación deducidos por el Sr. Fiscal del Ministerio Público de la Acusación Dr. Eduardo Lago, el Dr. Ezequiel Brocchi en representación del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe, y el Dr. Carlos Alberto Aimó apoderado del Superior Gobierno de la Provincia de Santa Fe, contra la Resolución Nº 131 de fecha 22 de marzo del año 2019, dictada por el Sr. Juez Dr. Benjamín Revori, por la que RESUELVE: "I) Hacer lugar a la acción de habeas corpus preventivo y colectivo interpuesto por la amenaza actual de la libertad ambulatoria de ciudadanos de Venado Tuerto, por defecto de procedimiento en el marco de los procedimientos policiales bajo la modalidad "saturación", por errónea aplicación de la denominada "detención por averiguación de antecedentes", declarando ilegales las privaciones de libertad mencionadas en los considerandos, concretadas en el marco de dichos operativos, por incumplimiento de los parámetros pertinentes (arts. 18, 43, y 33 de la CN; Pactos Internacionales incorporados a la Carta Magna por el art. 75 inc. 22; arts. 7 y 9 de la CPSF, art. 370 inc. 1º, 212 y ccs. Del CPP; arts. 10 bis, 9 inc. J) y ccs. Ley 7395/75). II) Exhortar al Sr. Jefe de Policía de la Unidad Regional VIII -luego de la notificación de la presente resolución-, para que de inmediato y por su intermedio, instruya y ordene al personal bajo su dirección y particularmente al que realiza función prevencional en la vía pública, el estricto cumplimiento a lo dispuesto por el art. 10 bis de la Ley 7395/75, en el sentido de restringir la libertad personal de cualquier persona sólo cuando hubiere "... sospecha o indicios ciertos respecto de personas que pudieran relacionarse con la preparación o comisión de un hecho ilícito ...", y que tales elementos indiciarios específicos, concretos y comprobables deberán ser registrados debidamente en las actas pertinentes, a los fines de dar debida razón de los mismos en caso de eventual control; ello sin perjuicio de demás recaudos legales (art. 10 bis y 9 inc. J) de la Ley 7395/75; arts. 212, 214, 217 del CPP). III) Dar intervención al Ministerio Público de la Acusación, a los fines de la evaluación de existencia de

hechos ilícitos que pudieren dar lugar a delitos de acción pública. IV) rechazar por improcedente la acción de habeas corpus intentada en beneficio de Sonia Andrea Rama y Sandra Viviana Pascuali, por no encuadrar en los parámetros del art 370 CPP; ello sin perjuicio de remitir al fiscal interviniente en dicha Investigación Penal Preparatoria, copia de lo actuado, a los fines pertinentes”.

La audiencia de apelación fue celebrada en la Sala N° 1 de los Tribunales Penales de Venado Tuerto, donde se constituyó el Tribunal Unipersonal integrado por el suscripto, el pasado 09 de mayo de 2019 a partir de las 10.53 horas, conforme al diagrama establecido por la Oficina de Gestión Judicial. En la misma intervinieron el presentante, Dr. Ignacio Blanc Codina; el representante del Ministerio de Seguridad de la provincia de Santa Fe, Dr. Pablo Cococcioni; el representante de la Fiscalía de Estado, Dr. Carlos Aimo y, en representación del Ministerio Público de la Acusación, el Sr. Fiscal Dr. Eduardo Lago.-

Los planteos de las partes, teniendo en cuenta sus respectivas presentaciones estrictas y lo manifestado en la audiencia de apelación, quedaron establecidos del siguiente modo:

La Fiscalía -Dr. Lago- sostuvo la apelación parcial formulada por escrito contra la resolución N° 131 de fecha 22 de marzo del año 2019, emitida por el Dr. Benjamín Revori, por considerar que la misma causa un gravamen irreparable en la justa pretensión punitiva estatal.

Manifestó que el título VI del Libro Cuarto del C.P.P., ha sido erróneamente aplicado, lo que ha impedido, o al menos oscurecido, el ejercicio de facultades que le son propias al Poder Ejecutivo en la función inherente a la determinación de la política criminal en virtud de la Constitución Provincial de Santa Fe, las leyes que regulan la actividad policial, en particular la Ley 7.395/75 y el propio Código Procesal Penal. Sostuvo que la formulación de política criminal es función exclusiva y excluyente del Poder Ejecutivo, y por lo tanto materia sustraída del Poder Judicial. Que si bien se valora la actitud ciudadana de señalar errores en la implementación de los operativos policiales, le resulta una desmesura del accionante considerar amenazada nada menos que la libertad ambulatoria de todos los ciudadanos de Venado Tuerto, en base a argumentos de tono mas emocional e ideológicos que vinculados a la realidad. Afirmó que, los defectos procedimentales que puedan señalarse en los operativos policiales de saturación, pueden ser corregidos, y que de hecho así se señala en el Punto II de la resolución atacada, tomando abstracto el planteo.



Poder Judicial

Señaló que una vez ordenado al Jefe de Policía de la Unidad Regional VIII las correcciones a futuro en la confección de Órdenes de Servicio, aventada toda eventual amenaza contra la libertad ciudadana, resulta abstracto hacer lugar a un hábeas corpus que debió ser rechazado por las siguientes razones: 1) Consideró que ya no existe peligro, aún eventual y genérico, sobre la ciudadanía de Venado Tuerto. Que habiendo dado el magistrado de primera instancia la orden correspondiente (o instado como efectivamente hizo) al jefe de policía, su cumplimiento ya está fuera de discusión. 2) Que el criterio de rechazo del hábeas corpus por cesación del motivo que dio lugar a la presentación del mismo, y su consecuente declaración de abstracto, es una postura de vieja data en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Así, en los *leading case* de la CSJN T.312 P.579 "RODRIGUEZ SOCAS" del 25 de Abril de 1989, y en "VILLAREAL" del 23 de mayo de 2006, T. 329, P. 1826, se ha establecido pacíficamente el criterio del rechazo del hábeas corpus ante la abstracción subsecuente del objeto. 3) Que no se hayan consignado en las actas policiales los elementos indiciarios de preparación o comisión de un hecho ilícito responde a un error puramente administrativo de los agentes actuantes en la confección del acta. Por ello, señaló que no pueden considerarse dichos errores como agravantes al bloque de constitucionalidad provincial y federal. 4) Que la situación descripta en el apartado a.7, a.8 y a.9 de las personas mayores y menores demoradas y trasladadas a la seccional policial, previa requisita, ha sido considerada por el Juez en su decisorio como una actuación "disvaliosa y errónea", de la denominada "detención por averiguación de antecedentes", declarando ilegales las privaciones de la libertad, mencionadas en los considerandos en el marco de los denominados "Operativos de Saturación". Disiente con la valoración del Dr. Revori ya que, si bien no puede el Ministerio Público de la Acusación responder por la situación de los menores que fueran detenidos según surge del apartado a.8, en cuanto a los mayores, el Fiscal en turno recibe diariamente decenas de consultas de situaciones de calle ambiguas, en las que existen sospechas o indicios ciertos sobre personas que se relacionan con una hipótesis de preparación o comisión de un hecho ilícito. Y que, los Fiscales del M.P.A, acuden a las facultades legales de detener a una persona como última ratio. La situación de calle que puede producirse ante cualquier hecho de la vía pública y/o en ámbitos privados, también se produce en los llamados "Operativos de Saturación". Que es la propia policía la que solicita instrucciones al Fiscal y ante la inexistencia de vinculación con el delito se imparte la orden verbal, telefónicamente, de liberar de inmediato a la

persona demorada. Resulta obvio que es materialmente imposible evaluar situaciones que han quedado en el éter sin mayor respaldo documental de la intervención de los Fiscales. Enfatizó que así lo impone la dinámica del nuevo sistema de investigaciones penales vigente en nuestra provincia que, entre otros principios, establece como reglas de actuación la "simplicidad y abreviación". 5) Coincidió con la exhortación del punto 2 de la resolución de primera instancia, que no hace más que ser un recordatorio de los límites constitucionales a las restricciones de la libertad ambulatoria y los recaudos legales -que en caso de sospecha sobre la comisión de un hecho ilícito- deben tomarse. Que ello debió bastar para abastecer el control de constitucionalidad difuso y, al tornarse abstracto el planteo, rechazar el hábeas corpus planteado. 6) Expresó que el hábeas corpus no debió aplicarse al presente caso por razones que hacen tanto a la función esencial de resguardo de la seguridad pública, dirección de la política criminal y dirección conductiva de la investigación penal por parte del Poder Judicial en cabeza del Ministerio Público de la Acusación y que se hallan íntimamente relacionadas con bienes jurídicos protegidos resguardados por el bloque federal constitucional. Que nadie se halla más interesado en evitar prácticas policiales erróneas que afecten la libertad de los ciudadanos que el Ministerio Público de la Acusación. Que disiente en el resolutorio, basado en criterios constitucionales de persecución criminal que se verían impedidas o al menos obstaculizadas de ser efectivizadas en caso de aceptar la petición de hábeas corpus a la que se hace lugar. Y afirmó que, la única política criminal que debe respetarse en una democracia es la fijada por los órganos constitucionalmente predispuestos al efecto, siempre que ella respete a su vez la Constitución. Que el gravamen irreparable se halla en el impedimento al Ministerio Público de la Acusación de llevar adelante, a conciencia, una política de persecución criminal que salvaguarde los profundos valores que rigen a la República. En conclusión, manifestó su oposición al acogimiento del hábeas corpus, por considerar que la pretensión devenía abstracta y correspondía el rechazo del mismo; que la Resolución N° 131 de fecha 22 de marzo de 2019 causa un gravamen irreparable en la justa pretensión punitiva estatal. Mencionó una cita textual del artículo 375 -Código Procesal Penal comentado-, donde el Dr. Jorge Baclini expresa: "...también podrá desestimarse la presentación cuando el motivo al que diera lugar la denuncia haya cesado en tanto la cuestión se haya tornado abstracta por sustracción de materia...". También argumentó en favor de la legitimación procesal que corresponde a la Provincia de Santa Fe, para lo cual es preciso tener presente que la



Poder Judicial

acción colectiva que se presenta en el caso implica que no se persigue la solución de una situación individual de una persona, sino la situación de alcance colectivo, lo que justifica la intervención del Estado provincial, a fin de ejercer su derecho a ser oído y el de defensa en juicio. En ese orden de ideas, puso de manifiesto que el Estado Provincial no fue notificado en ningún momento. Agregó que la policía se encuentra sujeta a un férreo control del Ministerio Público de la Acusación; que la preventora detiene mediante el uso de un teléfono, recordando que se trata de un proceso desformalizado, consultando a dicho Ministerio para aplicar lo dispuesto en el art. 10 bis, aunque en las actas no tengan claridad sobre la motivación que ha llevado a la aplicación de dicho artículo. Aclaró, en cuanto a los operativos de saturación, que a partir de la recepción del hábeas corpus estos no se realizaron más. Pero que la Policía de un Estado republicano y democrático, tiene derecho a actuar, y en caso de ser cuestionada, el Poder Ejecutivo también tiene derecho a ser oído. Y que, lo que se solicita, no es la revocación del fondo de la medida dispuesta por el Juez de primera instancia, sino que se ordene expresamente a la fuerza policial la fundamentación en cuanto a las órdenes de servicio en forma apegada a la legislación, y se rechace el hábeas corpus por ser considerada una cuestión abstracta que avanza sobre materia sustraída.

El Dr. Ezequiel Brocchi, en representación del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe, interpuso recurso y consideró que la resolución resulta arbitraria, infundada y afecta la división constitucional de poderes del Estado. Solicitó se declare la nulidad de lo tramitado y, en consecuencia, de la resolución, teniendo en cuenta el grave y peligroso defecto de forma en el procedimiento, consistente en no comunicar a la parte denunciada del inicio y tramitación de la causa, y no citarla a la audiencia prevista al efecto, violentando así principios básicos del derecho penal, además de no ajustarse al proceso legal establecido en la norma de rito. Manifestó que, en primer lugar, se agravia en relación al punto I) de la resolución, destacando que no surge de lo actuado en la causa, ni en ninguna otra que sea consecuencia de alguna denuncia iniciada por algún ciudadano de Venado Tuerto, que haya existido "amenaza" o peligro a la libertad ambulatoria de los habitantes. Que salvo el caso de las dos mujeres amparadas por quienes se interpuso el recurso, que fue debidamente rechazado por improcedente, no existió reclamo alguno de parte de la población de Venado Tuerto que justifique la imputación que se hace a la autoridad. Que resulta irrisorio imputar ilegitimidad a la autoridad preventora que estaba ejerciendo tareas destinadas a

prevenir el delito y las contravenciones en la ciudad, para garantizar así con mayor eficiencia la seguridad de sus habitantes. Consideró que deviene injustificado imputar un "defecto en el procedimiento", en tanto se acreditó en forma debida, con la documentación incorporada a la causa, que se actuó conforme a la legalidad establecida en la normativa policial. Que en cada caso existieron las debidas órdenes de operaciones, que establecieron concretamente el alcance del operativo y su modalidad, indicándose el personal afectado, su finalidad, lugar y hora, entre otras especificaciones. Entendió que no puede el magistrado juzgar como defectuoso un procedimiento policial cuando el mismo fue realizado de manera documentada y bajo el sistema de jerarquías y organización policial, según lo que indican los reglamentos que regulan la institución. Aseguró que no solo fueron realizados con el procedimiento que regula estos casos, sino que además se impartió la mayor precisión en cuanto a su modalidad, para no dejar lugar a interpretaciones amplias. Que por lo tanto, los procedimientos policiales realizados no son defectuosos, no existiendo motivo alguno para que pueda afirmarse tal gravedad institucional. Rechazó la existencia de una "errónea aplicación de la denominada detención por averiguación de antecedentes". Afirmó que todas las detenciones que se produjeron en los operativos cuestionados fueron realizadas en el marco de las facultades previstas en la Ley provincial 7395/75, en sus arts. 10 bis y 9 j). Y resaltó que en ningún momento se precisó que el motivo de la detención era con la finalidad de averiguar antecedentes. Que no surge ni de las órdenes operativas ni de las actas labradas al efecto. Por lo que la imputación que se realiza al respecto no se encuentra fundada. Argumentó que los operativos fueron realizados en el marco de las facultades otorgadas por los arts. 10 bis y 9 inc. j) de la Ley 7395/75, por lo que de ninguna forma podían ser declarados ilegales, ni inconstitucionales, ni violatorios de Pacto Internacional alguno; en tanto se encuentran ajustados a todo el andamiaje normativo que regula la libertad de las personas en la Provincia de Santa Fe, habiendo sido incluso sometida la referida norma policial al control de constitucionalidad durante sus más de 40 años de vigencia, no existiendo fallo alguno que la objete en su sintaxis ni en su espíritu. Por tanto, estimó infundado que se considere "ilegitima" la actuación estatal. Se agravió también de que se "...instruya y ordene al personal bajo su dirección y particularmente al que realiza función prevencional en la vía pública, el estricto cumplimiento a lo dispuesto por el art. 10 bis..." . Consideró irrisorio que se ordene al Jefe de Policía que a su vez instruya a su personal a cargo el cumplimiento de la ley, cuando no sólo la misma se



Poder Judicial

presume conocida por el ciudadano, sino que además la autoridad policial es quien justamente debe velar por su cumplimiento y actuar en su marco. Que hasta le resulta una falta de respeto tal directiva en esos términos. Sin embargo, dicho agravio fue desistido en audiencia por el Dr. Cococcioni. Finalmente, manifestó que hay una clara intromisión, un avasallamiento, del Poder Judicial por sobre funciones o competencias que le son reservadas de manera específica al Poder Ejecutivo. Añadiendo que dentro de las competencias policiales está la de prevenir el delito y las contravenciones, como así también mantener el orden y la paz social. Consideró que la actividad policial luce correcta por ser documentada, organizada y emanar de una orden de servicio dispuesta por superior jerárquico a cargo. Explicitó que los “operativos de intensificación” tenían por finalidad realizar patrullajes y chequeos en el tránsito, siempre con los debidos alcances de la ley. Que se emitieron las correspondientes “órdenes de operaciones” para su concreción, con la mayor cantidad de detalles posibles sobre su alcance y modalidad. Y que finalmente se llevaron a cabo por el personal policial afectado a los mismos. en cuyo caso se produjeron las detenciones que encuadraban en los casos que establecía la ley, realizándose el correspondiente acta. Es decir, en su entendimiento, no hubo “defecto de procedimiento” ni se realizaron detenciones por “averiguación de antecedentes”, como erróneamente se resolvió. Solicitó el Dr. Brocchi, se declare la nulidad de todo lo actuado en base a la falta de cumplimiento de las formas sustanciales del debido proceso, y vulneración de principios fundamentales del Derecho Procesal Pcnal. Reiteró que no fueron notificados – el Ministerio de Seguridad- del inicio del proceso judicial, en ninguna de sus instancias, por lo que se estuvo completamente ajeno a su tramitación; situación que calificó de insólita en tanto se trata de la autoridad a cargo de la Policía de la Provincia, que fue contra quien se desarrolló la causa y en última instancia contra quien va dirigida la sentencia en cuestión. Que tampoco se los citó a la audiencia prevista en el Código Procesal Penal para los procedimientos de hábeas corpus. Por lo cual -sostuvo- no se respeta el debido proceso y se han violentado las garantías que forman parte de los principios básicos del Derecho Penal, lo que se traduce en una causa desarrollada con absoluta irregularidad. Solicitó el Dr. Brocchi, se tenga por interpuesto el recurso de apelación y el pedido de nulidad del proceso y de la sentencia en su totalidad.

A la audiencia celebrada compareció el Dr. Cococcioni, quien contaba con expresa autorización del Sr. Ministro de Seguridad para asumir la

representación de dicho Ministerio. Ratificó los agravios interpuestos y agregó que hay dos motivos principales a tener en cuenta. En primer lugar, se adhirió a lo expuesto por el Sr. Fiscal, en cuanto a la falta de citación del Ministerio de Seguridad, ya que se cuestionan las órdenes de operaciones -emanadas del Departamento de Operaciones de la Policía de Santa Fe- y se hace hincapié en una implementación defectuosa de las mismas. Y afirmó que el Ministerio es la autoridad que debe velar por las eventuales correcciones que deban hacerse a nivel provincial y no en el acotado ámbito territorial de la competencia de un distrito. Coincidió con la existencia de defectos en las actas, las cuales pudieron haber resultado "escuetas". Pero -explicó- es importante que el Ministerio pueda hacer una evaluación acerca de cuáles son los errores para corregir, qué componentes de toda la cadena de mando policial es el que puede estar produciendo alguna irregularidad, lo cual requiere un estudio para auto subsanar los propios errores. Manifestó que se está ante una resolución que no es clara en cuanto a su alcance. Que no está claro el alcance territorial en materia de hábeas corpus. Se preguntó si resulta correcto que se altere o se intervenga en un área de la política criminal en un solo distrito judicial -al margen de lo que ocurre en el resto-, o si habría que darle oportunidad al Ministerio de Seguridad para que en caso de que exista algún error, se pueda corregir a nivel provincial. Expresó que no coincide con el medio utilizado -hábeas corpus-. Consideró que cuando se realizan interferencias de magnitud en políticas de alcance general, el Ministerio de Seguridad debe reclamar su intervención como parte. Que el derecho de defensa surge cuando un sujeto corre el riesgo de ser condenado con imposición de deberes. Solicitó, ya sea por revocación o anulación, que se deje sin efecto la resolución impugnada por haberse violado las formas esenciales del debido proceso, la representación y defensa en juicio. Que no se oponga a soluciones posibles: una orden o recomendación – instar al Ministerio a revisar determinados aspectos de sus protocolos y la ejecución de los operativos de saturación. Que el hábeas corpus no era necesario para obtenerlo.

El Dr. Carlos Alberto Aimó, apoderado del Superior Gobierno de la Provincia de Santa Fe, interpuso formales Recursos de nulidad y conjunta apelación contra la resolución N° 131 de fecha 22 de marzo de 2019. Manifestó que la Fiscalía de Estado, así como el Ministerio de Seguridad, tomó conocimiento de forma casual a través de los medios periodísticos del referido hábeas corpus preventivo y colectivo, y del que -atento la ausencia de citación o notificación en legal forma- se carecen de mayores precisiones. Planteó la cuestión constitucional,



Poder Judicial

atento que la resolución fue dictada sin la debida citación y/o notificación a la autoridad requerida, lesionando las garantías constitucionales al debido proceso y de defensa en juicio. Por ello, hizo reserva de los recursos previstos en la Ley Prov. N° 7.055 y en la Ley Nacional N° 48. En audiencia sostuvo y ratificó su escrito de apelación también lo expresado por el Sr. Fiscal -Dr. Lago- y el representante del Ministerio de Seguridad -Dr. Cococcioni-. Finalmente, solicitó la nulidad de la resolución atacada por la falta de citación a la Fiscalía de Estado a quien representa, lo cual afectó el derecho constitucional de defensa.

El Dr. Ignacio Blanc Codina, presentante del hábeas corpus colectivo y preventivo, solicitó la confirmación de la resolución de primera instancia por ajustarse a derecho, y en consecuencia peticionó que se rechacen los agravios introducidos por los representantes de las tres entidades presentes en la audiencia de Cámara.

En respuesta a los agravios presentados por el Ministerio Público de la Acusación, refirió que hay una discordancia entre el comportamiento desplegado por el M.P.A en primera instancia y en la instancia actual -apelación-, ya que en la primera instancia no manifestó ningún tipo de oposición porque advirtió las irregularidades de los actos policiales que ahora se defienden bajo la creencia de que se trata en realidad de errores de tipeo. Ante ello, entendió que existe una violación del principio de objetividad por parte del M.P.A, con independencia de quien lo personifique, ya que hubo un inusual cambio de Fiscal. Que nada dijo el acusador respecto de la existencia de una orden de un Fiscal Regional o General para que exista un cambio de criterio. Agregó que no compartía la observación del Dr. Lago, ya que no se limita la actividad estatal, sino que lo único que ha limitado la resolución fueron las detenciones ilegales que estaba desarrollando la policía provincial en la ciudad de Venado Tuerto. Aclaró que los operativos de saturación son una facultad de la Policía provincial, lo cual está establecido en la Ley Orgánica, y que en modo alguno se habló de dichos operativos. Que en la audiencia de primera instancia hizo hincapié en que no era su intención cuestionar los operativos de saturación, porque no tiene autoridad para hacerlo, pero que no se puede limitar el control judicial sobre detenciones ilegales, porque ese es el rol que debe desempeñar el Poder Judicial. En cuanto al agravio del MPA, señalando que la cuestión se ha tornado abstracta, el Dr. Blanc mencionó una extensa lista compuesta por 78 nombres de personas habitantes de la ciudad que habrían sido detenidas ilegalmente, para concluir que se trata de una situación real. Enfatizó que a partir de la resolución

de baja instancia se terminaron las detenciones ilegales en Venado Tuerto. Afirmó que el Fiscal sostuvo que debió rechazarse la acción porque la cuestión planteada se tornó abstracta, pero a contrario sensu, manifestó que las irregularidades fueron corregidas a partir de la resolución. Por lo tanto, razonó, sin la acción no se hubiese puesto fin a las detenciones ilegales. Y añadió que el hecho de que se hayan terminado los "operativos de saturación" nada tiene que ver con la resolución de baja instancia. En relación a los errores que se plantean en las actas del artículo 10 bis, discrepó con el entendimiento fiscal de que "se trata de una falta de consignación de los elementos indiciarios de preparación o de comisión de delito -exigidos por el artículo 10 bis. de la Ley Orgánica Policial para proceder a identificar a una persona- y que se deben a un error administrativo o a deficiencias en las órdenes de servicio, pero que en modo alguno significa que la policía haya actuado de manera ilegal porque el mismo M.P.A. está permanentemente controlando esta situación...". El Dr. Blanc Codina sostuvo se acreditó, mediante la documentación oficial enviada por la Policía Departamental, que 42 policías hicieron 34 actas para detener ilegalmente a 36 personas en las que no se advertía motivo alguno para detener -conforme lo exige el art. 10 bis- o, peor aún, se hacían para averiguar la identidad de la persona. Por ello, expresó que no puede hablarse de errores administrativos. Individualizó a los policías actuantes y aseguró que estaban actuando de manera ilegal, a lo que se puso fin a través de la resolución de primera instancia. Negó que la resolución impida practicar la política criminal al M.P.A. y aclaró que lo único que impide la resolución del Dr. Révori son las detenciones ilegales en la localidad de Venado Tuerto. Reflexionó que si fuese cierto que el Ministerio Público de la Acusación permanentemente realiza controles de la actividad policial, debió haber detectado de oficio las irregularidades e inmediatamente ponerles un corte. Y que el Dr. Lago sólo en segunda instancia, no con anterioridad, manifiesta que no se ha notificado al Poder Ejecutivo y a la Policía. Entendió que debe desestimarse dicho agravio que vierte de forma sorpresiva el representante de la Acusación, ya que lo hizo de forma extemporánea y debió haberlo planteado al interponer su recurso. Que incluso nada se planteó en la audiencia de primera instancia al respecto.

En relación a los agravios expresados por el Dr. Cococcioni, como representante del Ministerio de Seguridad, el defensor Blanc Codina planteó la falta de legitimación del Ministerio de Seguridad, atento a que se le dio intervención mediante un decreto dictado sin sustanciación. Fundamentó ello mediante el art. 73



Poder Judicial

de la Constitución Provincial en cuanto refiere que los ministerios van a estar desempeñados por ministros designados por el Gobernador, que representa al Poder Ejecutivo provincial, y por lo tanto al Estado Provincial, y sobre la base de este razonamiento entendió que el artículo 374 del C.P.P que aborda la temática del hábeas corpus establece que la parte necesaria es el Ministerio Público Fiscal, ya que se está cuestionando exclusivamente un actuar irregular de una autoridad pública. Es decir, que el representante del Ministerio de Seguridad no tiene legitimación, porque el art. 374 establece que la única parte necesaria, además de quien presenta el hábeas corpus, es el M.P.A, quien representa al Estado Provincial. Que no es necesario que se presenten los demás Ministerios. Coincidió con el Dr. Cococcioni en que los operativos de saturación son una facultad de la policía provincial para mantener el orden y la paz social, y así está establecido en la Ley Orgánica de Policía. Aclara que nunca se planteó un hábeas corpus en favor de las señoras Sonia Rama y Sandra Pascuali -que fue rechazado por el Juez de primera instancia equivocadamente en su resolutorio- sino que el caso de estas dos mujeres fue sólo mencionado en primera instancia al sólo efecto de que se conozca que ese fue el puntapié inicial por el cual comenzó con una investigación de campo que le llevó aproximadamente cuatro meses y que sumado a las notas periodísticas de distintos medios regionales, permitieron solicitar al juez el hábeas corpus en el marco del artículo 376 C.P.P. Señaló que la presentación de la acción fue clara en su objeto, al expresar "que vengo a presentar un hábeas corpus colectivo y preventivo en favor de los habitantes de la localidad de Venado Tuerto, Provincia de Santa Fe, cuya libertad ambulatoria se encuentra en riesgo en atención a las detenciones ilegales y arbitrarias practicadas en los operativos de saturación realizados en el ámbito de la ciudad por parte de la policía provincial". Que tampoco se planteó ninguna observación acerca de los operativos de saturación, sino que lo que fue cuestionado y objetado son las detenciones ilegales que se concretaban en el marco de dichos operativos. Indicó que el Ministerio de Seguridad sostiene que las detenciones que se practicaron fueron legales, pero reconocen ciertos errores en ellas. Explicó que el art. 10 bis es claro, se aplica solamente para averiguar la identidad de una persona, se puede realizar en el lugar o trasladarla a una comisaría por un plazo no mayor de 6 hs., siempre que hubiera sospecha o indicios ciertos respecto de personas que pudieran relacionarse con la preparación o comisión de un hecho ilícito; es decir, establece un fin y una condición para llevar adelante la privación de la libertad de un ciudadano. Que lo concreto es que según la información enviada por la Unidad Departamental,

en enero de 2019 se advirtieron 36 detenciones de personas mayores de edad, en actas que no establecían el fin o la causa de la detención. Por todo ello, entendió el Dr. Blanc Codina, las detenciones han sido evidentemente ilegales, al contrariar lo establecido en la normativa vigente. Determinó que en el caso del artículo 9 inc. j) la cuestión se agrava porque se trata de menores de edad. Dijo que se detuvieron niñas de hasta 12 años de edad sin ningún motivo. Relató que el mencionado artículo utiliza el concepto de "vagancia" y establece que para evitar la vagancia, la policía de Santa Fe puede apartar a un menor de un lugar nocivo o de compañías nocivas. Pero que, en ningún momento señala que la policía puede llevar al menor a una comisaría, privado de su libertad. Y el segundo párrafo del art. 9 j), refiere que debe notificarse a las autoridades representantes de los menores a los efectos que tomen intervención, situación que no se cumplió y en las actas tampoco se consignó por qué se trasladaba al menor. Insistió que son 42 los detenidos ilegalmente. Analizó la normativa supranacional incorporada -artículo 75 inc. 22 C.N-, como así también jurisprudencia provincial y de la Corte Interamericana de Justicia. Consideró -coincidiendo con el apelante- que no debería ser necesario que un Juez le diga a la policía provincial qué es legal y qué no lo es, pero que lamentablemente la realidad demuestra que sí era necesario exhortar a la policía para señalarle que las detenciones que se realizaban no se correspondían con la ley. Por lo tanto, entendió que resulta razonable el exhorto y que no puede considerarse una falta de respeto. Rechazó que corresponda la nulidad del procedimiento o resolución porque lo cierto es que no hay ninguna normativa indique que el Ministerio necesariamente debía ser notificado, ya que sus facultades sobre la Institución policial las establece: el art. 62 de la Ley Orgánica, la cual le permite al Ministerio intervenir en la eventual creación de nuevas Unidades Regionales; reglamentar los cambios de escalafones del personal policial en el art. 118 de la Ley 12.521; reglamentar el Régimen de concursos y ascensos, art. 126; crear nuevas facultades para el personal policial, art. 30 de la Ley 12.521. Pero aclaró que, bajo ningún punto de vista las cuestiones operativas de la policía, le generan algún tipo de vínculo al Ministerio de Seguridad, ya que el art. 27 de la Ley Orgánica Policial expresamente lo dice "Corresponderá al Jefe de Policía conducir operativamente y administrativamente la Institución y ejercer la representación de la misma ante las autoridades". Es decir, consideró el Dr. Blanc Codina que el Ministerio no tiene autoridad en cuestiones operativas, si en los lineamientos generales de la Institución policial, por lo cual no puede arrogarse la facultad de solicitar nulidad por no haber sido notificados.



Poder Judicial

Respecto a los agravios del Dr. Aimo, entendió que también existe una falta de legitimación. Que según el art. 82 de la Constitución provincial, el Dr. Aimo es el asesor jurídico del Poder Ejecutivo provincial, que tiene a su cargo la defensa de los intereses de la provincia ante los Tribunales de Justicia en los casos y en la forma que establecen la Constitución o las leyes. Es decir, que la Fiscalía de Estado puede intervenir cuando así lo establezca la Constitución o las leyes. Que la Constitución provincial aborda el hábeas corpus en su artículo 9 y en ningún momento menciona que está facultada la Fiscalía de Estado para poder comparecer, y que por su parte el artículo 374 del C.P.P cuando habla de parte "necesaria" tampoco la menciona. Que el Dr. Aimo se agravia por la falta de notificación de la Policía, de la propia Fiscalía de Estado y del Ministerio de Seguridad; sin embargo -dijo- no se citó a la policía justamente porque el art. 374 C.P.P no indica que haya que citarla. Que la información que se le requirió mediante el art. 376 C.P.P a la policía departamental se hizo de manera escrita, y por ello entendió que el Juez no consideró necesaria la presentación de la policía en la audiencia de primera instancia, porque resultaba absurdo que se presente en la audiencia para indicar lo mismo que lo ya informado de manera escrita. Y además el Ministerio Público de la Acusación no advirtió que se generaba perjuicio a la autoridad policial, ya que no se opuso oportunamente a la realización de la audiencia de baja instancia. Expresó que, de igual manera a lo ya expresado, la Fiscalía de Estado -como órgano e institución independiente de la autoridad policial- no puede plantear nulidad por falta de citación. Fundamentó ello en la falta de legitimación, ya que el art. 374 C.P.P no lo menciona como parte necesaria. Finalmente, solicitó que se mantenga la resolución de primera instancia porque sólo así se podrá evitar que se retomen las detenciones ilegales de las cuales han sido víctimas los habitantes de la ciudad de Venado Tuerto.

Seguidamente, las partes alternaron el uso de la palabra, insistiendo en sus posiciones.

El Dr. Lago, manifestó que el Jefe de Policía de la Unidad Regional le comunicó que no se realizaron más operativos de saturación. Que si bien el hábeas corpus prevé como parte necesaria al M.P.A, la citación de otras partes es independiente de ello. Aclaró que no hubo detenciones ilegales, sino una instrumentación ilegal, una orden de servicio deficitaria que debe ser corregida. Hizo reserva de los recursos extraordinarios.

El Dr. Cococcioni, se refirió a la legitimación del Ministerio de Seguridad. Destacó que no se citó al Ministerio de Seguridad para comparecer como

parte en la audiencia, ni tampoco a ninguna autoridad política ni policial. Se refirió a citación como parte para defender un interés, no como órgano de prueba. Que el pedido de un informe por escrito no equivale a la citación para asumir en carácter de parte. Que el anoticiamiento del hábeas corpus por parte del Ministerio de Seguridad fue mediante los medios de comunicación. Enfatizó que la política criminal es parte de las políticas públicas, que se entrelazan, y que al Ministerio de Seguridad le compete asumir una responsabilidad en nombre del gobierno de la provincia de Santa Fe por el actuar de la policía. Que el Ministerio Público de la Acusación tiene en la actualidad una función de persecución penal para la cual puede y debe articular con los otros Poderes del Estado, pero sin que esa articulación se confunda con una identificación, y que cada uno tiene derecho a ser representado en sus intereses que pueden coincidir o incluso diferir. El hecho de ser apelante -presentar recurso de apelación ante la resolución de baja instancia-, implica que le fue reconocido el carácter de parte en el proceso.

El Dr. Aimó, adhirió a los dichos de su colega el Dr. Cococcioni. Ratificó que subyace del trámite del hábeas corpus la necesidad de citar a la autoridad como parte y no sólo como informante en el proceso. Que si se les otorgó el carácter de parte en el proceso, no se les puede dar a partir de una resolución. Y en lo que respecta a la Fiscalía, el Poder Ejecutivo tiene como mandato constitucional cumplir determinadas actividades, en seguridad, en educación, en salud, y lo hace a través de los Ministerios y de los entes autárquicos, es decir que va delegando poderes. Que la forma de defenderse la provincia de Santa Fe es precisamente a través de la Fiscalía de Estado. Que no fueron citados a la audiencia de primera instancia, razón por la cual ratificó el pedido de nulidad de la resolución.

El Dr. Blanc Codina, hizo reserva de los recursos extraordinario y federal que correspondan. Consideró que independientemente de lo que marquen los tiempos políticos, que no deberían intervenir en cuestiones judiciales, hay una ley que manifiesta que lo operativo -que fue lo cuestionado por el presentante- es responsabilidad de la policía. Insistió que el planteo siempre se realizó sobre la parte operativa del actuar policial. Y aclaró que, en cuanto a la función del M.P.A es clara la Ley 13.013 -en cuanto expresa que el Ministerio de la Acusación representa al Estado Provincial-, por lo cual no era necesario convocar al Ministerio y a la Fiscalía de Estado como partes en el proceso.

Se encuentran las actuaciones en estado de resolver los recursos



Poder Judicial

de apelación interpuestos, cuyas partes, contenido y trámite han sido hasta aquí desarrollados.

Se impone establecer un orden de tratamiento a las variadas cuestiones introducidas por los apelantes. Los planteos recursivos han oscilado desde una pretensión de revocación parcial, sostenida por el representante del Ministerio Público de la Acusación, hasta la nulidad del decisorio puesto en crisis, tal como lo han postulado los representantes del Ministerio de Seguridad y Fiscalía de Estado de la Provincia de Santa Fe. Mientras que el accionante, Dr. Ignacio Blanc Codina, se ha opuesto a dichas pretensiones propiciando la confirmación total de la resolución atacada.

Inicialmente debe señalarse que, más allá de los puntos debatidos, todos los intervinientes han coincidido en la plena vigencia de ley orgánica policial N.º 7395/75, en especial los arts. 10 bis y 9 inc. j). Su constitucionalidad, como así también las pautas interpretativas y aplicativas que han sido extensamente desarrolladas por el a quo en su resolución, no se encuentran cuestionadas. A punto tal que, en la audiencia de apelación, los distintos representantes estatales han "aceptado" pacíficamente el exhorto librado al Sr. Jefe de Policía -dispuesto en el punto II) de la resolución analizada-, que impone el "estricto cumplimiento" de lo dispuesto por el art. 10 bis, en el sentido de restringir la libertad personal de cualquier persona sólo cuando hubiere "sospecha o indicios ciertos respecto de personas que pudieran relacionarse con la preparación o comisión de un hecho ilícito". No hay agravio sobre dicho aspecto de la resolución.

Formulada la aclaración y a fin de ordenar al análisis, se ha de tener presente que el art. 404 del C.P.P. prevé, como posibles decisiones al recurso de apelación, además de la eventual confirmación, la revocación o anulación total o parcial de la decisión revisada. Adunado a ello, según la propia norma y el criterio pacíficamente establecido en la casuística, se impone el deber de resolver directamente y sin reenvío cuando no fuese necesaria la realización de un nuevo juicio o procedimiento. Siendo ello así, el orden lógico de tratamiento de los agravios introducidos indica que en primer lugar corresponde abordar el planteo de nulidad sobre la resolución cuestionada, puesto que una respuesta favorable a la pretensión resultaría determinante de la respuesta jurisdiccional, tornando innecesario el análisis del resto de aquellos.

Tal como se ha expuesto, tanto el Dr. Cococcioni, en representación del Ministerio de Seguridad, como el Dr. Aimo, en representación de

la Fiscalía de Estado, ambos de la provincia de Santa Fe, han sostenido la nulidad o la revocación de la resolución apelada, por falta de notificación al Poder Ejecutivo Provincial, por una u otra vía institucional a las que representan, lo que les impidió asumir el carácter de parte en sentido estricto y, de tal modo, lograr ser oídos en forma previa a la decisión del *a quo*. Remarcaron que no se citó a la audiencia, como autoridad requerida, ni a la Unidad Regional VIII de Policía, ni al Ministerio de Seguridad, ni a Fiscalía de Estado. Por ello entendieron violado el derecho de defensa y el debido proceso. Postularon la anulación o, en su defecto, la revocación parcial del decisorio, aceptando que se “inste” al Ministerio de Seguridad a revisar los protocolos e implementación de los llamados “operativos de saturación”. Frente a ello, el Dr. Blanc Codina ha rechazado que la falta de notificación sea determinante de la nulidad petitionada, ya que la única intervención “necesaria” que reclama el art. 374 del C.P.P. es la del Ministerio Público de la Acusación y con ella -dice- se encuentran representados los intereses del Estado. Agregando que el fiscal que intervino en la baja instancia, Dr. Mauro Blanco, nada dijo al respecto. Observó, entonces, el Dr. Cococcioni que se trata de distintos poderes del estado, que pueden coincidir o no en relación a los eventuales puntos de debate, por lo que una intervención no suple a la otra, ni justifica la falta de debida notificación al Poder Ejecutivo, máxime en atención a los temas que se abordaron, con repercusión directa y proyección sobre las políticas públicas de seguridad.

Si bien no existe una norma imperativa que establezca la obligatoriedad de citación al Poder Ejecutivo, a través de Fiscalía de Estado o Ministerio alguno, ya que la norma solo refiere a la “autoridad requerida”, en aquellos casos -como el que aquí se analiza- en que se trate de un proceso de carácter colectivo y preventivo cuyo objeto trasciende la afectación individual de la libertad, los jueces deben tener especial prudencia y brindar necesaria intervención a los órganos o poderes del estado sobre los que la decisión a adoptarse proyectará sus efectos. Más aún ante supuestos en los que no se encontraba privada la libertad de ciudadano alguno, descartándose así la extrema urgencia que eventualmente podría justificar la adopción de una decisión distinta, o -a modo de ejemplo- la prescindencia de audiencia (art. 377 últ. párrafo del C.P.P.). Lejos de tal hipótesis, se debatía -y se debate- en el *sub lite* una acción de hábeas corpus colectivo y preventivo por entenderse “amenazada” la libertad de todos los ciudadanos de Venado Tuerto. No había obstáculo alguno para dar amplia intervención a las autoridades provinciales que toman decisiones jerárquicas por sobre el actuar



Poder Judicial

policial cuestionado. De manera que no resultó suficiente el pedido de informe circunstanciado (art. 376 del CPP) que, previo a la decisión, se solicitó a la Jefatura de la Unidad Regional VIII de Policía, porque tal respuesta de la “autoridad requerida”, a través de una mera recopilación de “ordenes de servicio u operacionales” vinculadas a los “operativos de saturación” y “actas” de Comisaría 2, 12 y 14, no implica una intervención procesal que satisfaga el derecho a ser oído. Más aún si se tiene en cuenta que la “autoridad requerida” en concreto por el *a quo* – Unidad Regional VIII de Policía – tampoco fue citada a la audiencia. A ello se agrega que no puede considerarse satisfecha la exigencia de intervención con la citación tácita establecida en el art. 377 del C.P.P. pues, como resulta claro en el caso, el oficio librado por el *a quo* y dirigido al jefe de la Unidad Regional VIII de Policía, como autoridad requerida, no contenía la información mínima y necesaria para que aquella compareciese a la audiencia, tales como lugar, fecha y hora de celebración de la misma.

Las características y el objeto de debate, aún cuando el *nomen juris* y la naturaleza de la acción planteada determinaba una decisión jurisdiccional expedita y rápida (art. 43 C.N.), requerían y posibilitaban la intervención del Poder Ejecutivo sin desmedro de la mentada celeridad del proceso. Aún, y a pesar de la falta de referencia a una intervención “necesaria” en el ordenamiento procesal local – como ocurre con la exigencia de hacerlo en relación al Ministerio Público de la Acusación – corresponde colegir su derecho a intervenir en el proceso, en tanto el art. 377 del C.P.P. refiere que la orden, por la que se requiere el informe circunstanciado, implicará para la autoridad requerida “citación a la audiencia oral”, en la cual se procederá “concediéndose la palabra a la autoridad requerida” y al amparado. De igual modo, y descartando cualquier interpretación que desconozca su legitimación pasiva, el art. 379 CPP habilita al requerido a interponer recurso de apelación contra la resolución que acoja la denuncia de hábeas corpus. Por su parte, la ley nacional de hábeas corpus N.º 23.098, cuyo art. 1 establece que tendrá vigencia en todo el territorio de la Nación, contiene una regulación de evidente similitud con la redacción local plasmada en el CPP de nuestra provincia, esto es reconociendo derechos y brindando amplia intervención procesal al requerido. El art. 13 de la ley citada, emulado por nuestro código de rito, establece la citación e intervención “en audiencia” de la autoridad requerida, consagrando además su “derecho a contar con asistencia letrada”. La norma textualmente establece: “La orden implicará para la autoridad requerida citación a la audiencia prevista por el

artículo siguiente, a la que podrá comparecer representada por un funcionario de la repartición debidamente autorizado, con derecho a asistencia letrada". En consonancia con la amplitud de dicha legitimación pasiva, el art. 15 de la misma ley otorga al requerido el derecho de pedir u ofrecer producciones probatorias y alegar sobre ellas antes de adoptarse la decisión. Y el art. 19 le concede expresamente el derecho de recurrir la decisión, al establecer que "*Contra la decisión podrá interponerse recurso de apelación para ante la Cámara en plazo de 24 horas, por escrito u oralmente, en acta ante el secretario, pudiendo ser fundado. Podrán interponer recurso el amparado, su defensor, la autoridad requerida o su representante y el denunciante únicamente por la sanción o costas que se le hubieren impuesto, cuando la decisión les cause gravamen*". Pues siendo así, no caben dudas que a la "autoridad requerida" le asisten múltiples derechos durante el trámite de hábeas corpus, tales como confeccionar el informe circunstanciado; asistir a la audiencia oral; contar con asistencia letrada; defender su posición y los términos volcados en dicho informe; ofrecer y producir prueba; alegar sobre ella; recurrir la decisión. Derechos que no han sido debidamente respetados en este proceso.

Asiste razón al representante del Ministerio de Seguridad cuando observa que no necesariamente el Poder Ejecutivo y el Ministerio Público Fiscal deben coincidir sobre los puntos debatidos y que se trata de poderes diferentes de un estado democrático de derecho; lo que refuerza la necesidad de brindar amplia intervención al Poder Ejecutivo. Más aún, la citación a audiencia se encuentra imperativamente establecida en relación a la autoridad requerida, no así en relación al Ministerio Público Fiscal, habiéndose interpretado como "necesaria" la intervención del requerido y como "no obligatoria" la presencia del fiscal. Así, al analizar el art. 377 del CPP, se ha señalado: "*Audiencia. La orden implicará para la autoridad requerida citación a audiencia oral y pública a la cual deberán asistir los interesados, esto es el afectado, con su defensor, la autoridad denunciada, por sí y con o sin asistencia letrada, y el fiscal que es parte necesaria en el procedimiento, aunque su presencia no es regulada como obligatoria, lo que diluye su intervención*" (Baclini, Jorge – Schiappa Pictra, Luis. "Código Procesal Penal de Santa Fe, comentado, anotado y concordado, Ed. Juris, 2017, T. II, pág. 455).

De las constancias de la carpeta judicial se desprende que, frente a la interposición de la acción, el *a quo* dispuso: "Venado Tuerto, 12 de febrero de 2019. Requiérase oficio al Jefe de la Unidad regional VIII para que -conforme lo normado en el art. 376 CPP- informe: a) órdenes de servicio u



Poder Judicial

operacionales vinculadas a los operativos de saturación realizados en fecha 29/01/16, 30/01/16, 24/08/16, 25/08/16, 07/09/16, 31/12/16, 13/01/17, 20/01/17, 21/01/17, 03/02/17, 04/02/17, 19/01/18, 09/02/18, 10/02/18, 24/08/18, 25/08/18, 07/09/18 y durante el mes de enero de 2019 en la ciudad de Venado Tuerto; b) copia de actas art. 10 bis y actas art. 9 j obrantes en las Comisaría 2, 12 y 14 de esta ciudad de las fechas supra mencionadas. Fecho se proveerá. Notifíquese. (CUIJ 21-070221174-5)". Conforme a ello, se libró oficio "al Sr. Titular Jefe de Unidad VIII-Melincué Director de Policía Lino Segretín", con transcripción de dicho requerimiento, y sin fijación de lugar, fecha y hora de audiencia. La misma tuvo lugar en los tribunales penales de Venado Tuerto, sin la intervención de la autoridad requerida, no obrando constancia alguna de que se hubiese librado citación para que aquella asistiese. No resultó controvertida, en la audiencia de apelación, dicha "falta de citación" a la autoridad requerida y/o al Poder Ejecutivo por vía del Ministerio de Seguridad o la Fiscalía de Estado. Según manifestó el Dr. Cococcioni, las autoridades del Poder Ejecutivo se enteraron de la resolución cuestionada a través de los medios de comunicación, sin haber tenido noticia previa de la celebración de audiencia. En esas condiciones resultó imposible la asistencia del requerido (sea a través del Sr. Jefe de U.R. VIII. Jefe de Policía provincial; Ministerio de Seguridad; Fiscalía de Estado u otra institución del Poder Ejecutivo) para brindar explicación alguna y hacer valer su derecho a ser oído. Tales extremos resultaron por todos asumidos, más allá de las diferencias postuladas por las partes en orden a los "efectos" de tal omisión. Así mientras para los apelantes (Cococcioni y Aimo) la omisión determina la nulidad de lo decidido, para el accionante no tiene efecto alguno, si se constató la intervención del fiscal, como representante de los intereses estatales. A ello cabe adicionar que el pedido de anulación, conforme lo señalado por el representante del Ministerio de Seguridad, resultó relativizado en tanto peticionó, a la vez, que se revoque la decisión, evaluando como inconveniente una eventual nulidad que determine una reedición del debate en baja instancia.

Interpuestos los recursos de apelación contra la decisión del *a quo*, los mismos resultaron admitidos en ambas instancias, sin objeción o cuestionamiento alguno, lo que implica una legitimación procesal consentida; aspecto éste que exaltaron los apelantes al señalar que "si no tuviesen el carácter de parte, no estarían interviniendo en esta instancia". Por lo demás, y de acuerdo a los proveídos de esta alzada, se concedió amplia intervención en la instancia revisora, tal como surge del trámite y la participación acordada. No puede prosperar la

oposición expresada por el actor en la audiencia de apelación, negando la legitimación procesal de los representantes legales del Poder Ejecutivo, pues el alcance general y colectivo de la acción, cuyos efectos se proyectan sobre la actividad estatal imponen la necesidad de resguardar, entre otros, el derecho a ser oído del Estado provincial.

Nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia ha resuelto que la falta de sustanciación en debida forma de la vía extraordinaria (recurso de inconstitucionalidad), por verificarse *omitida la intervención del requerido Poder Ejecutivo Provincial, determina la nulidad del auto de concesión*. Así ha señalado: *"La resolución referida -auto de concesión del recurso de inconstitucionalidad- se dictó sin haberse sustanciado en debida forma el remedio extraordinario deducido (art. 4, ley 7055). En efecto, conforme se desprende de las presentes actuaciones la sustanciación del recurso se efectivizó sólo en relación al Ministerio Público Fiscal, no existiendo constancia alguna que se haya hecho lo propio con la Provincia de Santa Fe. Es más, se advierte que el fallo de la Cámara -contra el cual el Defensor Regional interpone el recurso de inconstitucionalidad cuya concesión motiva ahora la intervención de esta Corte- no ha sido notificado a la Provincia, que en definitiva es quien tiene que cumplir con lo ordenado por la Alzada en la referida resolución. En este sentido, cabe señalar que esta Corte en un caso análogo al presente (cfr. A. y S. T. 266, pág. 379), sostuvo -a la hora de analizar la legitimación procesal de la Provincia de Santa Fe para interponer el recurso de inconstitucionalidad- la necesidad en estos supuestos de oír a la accionada, para que así pueda otorgarse el debido derecho de defensa lo que también surge del trámite otorgado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Verbitsky" (Fallos:328:1146) que de alguna manera inauguró la vertiente colectiva y correctiva del hábeas corpus. Es que, la acción colectiva que se presenta implica que no persigue la solución de la situación individual de una persona, sino una de alcance colectivo de violación por parte del Estado provincial de los estándares jurídicos fijados en materia penitenciaria por la Constitución nacional y diversos Tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, lo que justifica la intervención del Estado provincial... Por las razones expuestas, la circunstancia de no haberle dado intervención a los representantes de la Provincia de Santa Fe en el trámite del presente recurso de inconstitucionalidad constituye un defecto que vulnera normas legales y que podría ser atacado por violar "prima facie" garantías constitucionales, lo que tornaría impugnabile la resolución a dictarse por haberse*



Poder Judicial

impedido a aquéllos expedirse sobre la admisibilidad y procedencia del recurso interpuesto, razón por la que corresponde disponer la anulación del auto de concesión. Asimismo, debe ordenarse que, por medio de la Oficina de Gestión Judicial de Segunda Instancia de Santa Fe, se notifique a la Fiscalía de Estado de la Provincia de Santa Fe del fallo 237, del 21 de abril de 2016, dictado por los Jueces del Colegio de la Cámara de Apelación en lo Penal de Santa Fe, doctores Feijó, Burtnik y Reyes". (HABEAS CORPUS COLECTIVO Y CORRECTIVO -RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS HABEAS CORPUS COLECTIVO CORRECTIVO INTERPUESTO POR LOS DRES. GABRIEL GANON Y SEBASTIAN AMADEO EN FAVOR DE TODAS LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS CARCELES DE LA CIRCUNSCRIPCION NRO. 1- s/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD -CONCEDIDO POR LA CAMARA- Fecha: 20/12/2016).

En igual sentido, reconociendo amplios derechos procesales al Poder Ejecutivo, nuestra Corte provincial ha considerado que: "*se trata de decisiones adoptadas en procesos judiciales donde Organismos del Poder Ejecutivo han tomado intervención y se encontrarían legitimados para hacer valer sus derechos a través de los diferentes recursos procesales regulados en la ley ritual aplicable". (DR JUAN MANUEL MARTINEZ SALIBA -SUBSECRETARIO DE ASUNTOS PENITENCIARIOS DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD DE SANTA FE- RECURSO DE HABEAS CORPUS CORRECTIVO PRESENTADO EN FAVOR DE ARIEL MAXIMO CANTERO s/ CONFLICTO DE ATRIBUCIONES /// CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Santa Fe, Santa Fe; 18-dic-2018; 4/19)*

Queda claro hasta aquí que correspondía acordar plena intervención a la autoridad requerida, lo que fue incumplido por el *a quo*. Y lo fue doblemente, ya que por un lado se omitió citar a audiencia a la autoridad requerida a la cual se había ordenado remitir las "órdenes de servicio u operacionales vinculadas a los operativos de saturación" detallados (y comprendidos entre el 09/01/2016 y el mes de enero de 2019), esto es el Sr. Jefe de la UR VIII de Policía; al tiempo que, por otro lado, de manera lisa y llana, se soslayó toda notificación al Poder Ejecutivo provincial. Como se señaló, es diáfano el criterio de nuestra Corte al señalar que *en cuanto la acción colectiva que se presenta implica que no persigue la solución de la situación individual de una persona, sino una de alcance colectivo de violación por parte del Estado provincial de los estándares jurídicos fijados... por la Constitución*

nacional y diversos Tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, corresponde la intervención del Estado provincial. Y que su omisión constituye un defecto que vulnera normas legales y que podría ser atacado por violar "prima facie" garantías constitucionales.

El alcance y amplitud de la acción aquí tratada resulta incontrovertible, no sólo por los propios términos de la presentación y la resolución dictada en su consecuencia, sino también por el efecto -aún cuando resultase no deseado o indirecto- de haber determinado la suspensión de los llamados "operativos de saturación", tal como fue informado en audiencia; lo que se evidencia como un claro indicador de la necesaria intervención estatal en el trámite del proceso.

Ahora bien, establecida la irregularidad procesal señalada, corresponde advertir que se trata de circunstancias similares pero no iguales al precedente *ut supra* reseñado que mereció la anulación de nuestra Excm. Corte Suprema: de modo que resta establecer cuál es la consecuencia de la "irregularidad" derivada de la "omisión" de citar a audiencia al requerido (UR VIII de Policía) y al Poder Ejecutivo. Se advertirá que en el precedente invocado el alto tribunal se expidió sobre el juicio de admisibilidad de un recurso de inconstitucionalidad frente a la decisión adoptada por una Cámara de Apelaciones que imponía, en cabeza del Poder Ejecutivo, una serie de obligaciones de hacer, con omisión o ausencia de notificación, decidiendo allí la anulación. En cambio aquí se sustanció la audiencia sin intervención de la autoridad requerida, más allá del "informe" enviado en respuesta al oficio judicial; lo que podría definirse como una "intervención parcial, incompleta o limitada".

Va de suyo que la disquisición referida, que distingue entre los procesos de hábeas corpus que involucran la situación individual de una persona y los que tienen alcance colectivo por violación estatal de determinados estándares jurídicos constitucionales, es de construcción pretoriana o jurisprudencial, toda vez que la ley procesal no establece expresamente caracterizaciones diferenciales al regular el trámite que corresponde imprimir a cada tipo de denuncia. Lo cierto es que de sus marcadas y notorias diferencias, se imponen las exigencias señaladas, entre las cuales se destaca la necesidad de otorgar intervención al Poder Ejecutivo. Las consecuencias derivadas de tal omisión, al no haber previsión específica, deben construirse a través de una interpretación armónica del conjunto normativo de aplicación. Al tiempo que -no debe escapar a la consideración- la omisión cuestionada puede ocurrir en distintas etapas del trámite; por ejemplo: en la instancia



Poder Judicial

de apertura o admisibilidad del remedio extraordinario (tal como el precedente de Corte analizado); en la audiencia propia del trámite de primera instancia (como el caso que corresponde decidir) o en cualquier otra (podría haber ocurrido en la audiencia de apelación).

Se ha dicho que, a criterio de este tribunal y tal como lo ha señalado nuestra Corte, en procesos colectivos “corresponde” dar la intervención al Poder Ejecutivo que se advierte omitida. Sin embargo, la omisión no ha de conducir “siempre y sin más” a la nulidad. Así ello por cuanto el último párrafo del art. 377 del C.P.P. autoriza a prescindir de la audiencia cuando esta resulta innecesaria para el acogimiento de la denuncia. Vale decir que, sin distinción entre procesos individuales o colectivos, el legislador autoriza al magistrado a no realizar la audiencia frente a la falta de necesidad para acoger favorablemente la acción. De lo cual se deduce que la falta de notificación convocando a audiencia puede “excepcionalmente” ocurrir sin que ello determine la necesaria anulación de lo decidido. Más aún si, previo a la decisión el requerido ha cursado el informe solicitado. Así lo estimo en consonancia con la interpretación restrictiva que corresponde acordar a toda invalidación procesal (art. 11 CPP), en especial frente a la falta de una específica norma de sanción en la regulación del procedimiento de hábeas corpus (Título VI del CPP) y atendiendo a la naturaleza – expeditiva y protectoria – del instituto analizado. Sin embargo, considero que dicha omisión merece un detenido análisis, junto al resto de circunstancias de mérito que abordaré en la continuidad de la fundamentación, para decidir si corresponde la revocación, total o parcial, de la resolución impugnada.

Y es que el caso traído a decisión lejos estaba del supuesto de “prescindencia de audiencia” que, con motivación en la urgencia y ante la falta de necesidad de la misma para arribar a la convicción en orden al acogimiento favorable de la acción, hubiese justificado la soslayada intervención del Poder Ejecutivo. De hecho la audiencia fue programada y celebrada, previa notificación al actor y al Ministerio Público de la Acusación, contando además con la intervención de las Sras. Sandra Viviana Pascuali y Sonia Andrea Rama, cuya citación fue instada por el peticionante para que prestasen su testimonio como víctimas del afirmado “exceso policial”. No se advierte así razón atendible para que se omitiese la citación a audiencia con respecto a la autoridad requerida y se diese intervención al Poder Ejecutivo. Por otra parte, su intervención resultaba de suma utilidad para el conocimiento de la materia a decidir; pues la denuncia abarcaba un conjunto de

actuaciones policiales cumplidas durante un extenso período temporal, con inicio en fecha 29/01/2016, momento en el cual la conducción policial se encontraba en cabeza de distintas autoridades. Es de público y notorio que el actual Jefe de la UR VIII, L. Segretin, asumió funciones hacia finales del año 2018, siendo su antecesor Marcelo Gómez, con destino funcional en extraña jurisdicción (UR II). De manera tal que se avizoraba relativizada su capacidad para cumplimentar el informe circunstanciado que requería el proceso, máxime si se consideraba no sólo su reciente asunción sino también el período temporal de más de tres (3) años cuyo análisis solicitaba el peticionante. Resultaba por ello, por el carácter colectivo del planteo y por no encontrarse privada de libertad persona alguna, razonable y necesario dar amplia intervención al Poder Ejecutivo. He aquí entonces, en la falta de la debida intervención que debía acordarse al requerido, y al Poder Ejecutivo provincial, el primer motivo determinante del acogimiento favorable de la vía recursiva que habré de decidir.

El segundo motivo de peso que me decide a revocar la decisión impugnada es la inidoneidad de la vía procesal escogida. El *a quo* construye la situación de *amenaza actual* para libertad de *todos los ciudadanos de Venado Tuerto*, que se encuentra en la base del planteo de hábeas corpus, a partir del análisis y control de distintos procedimientos policiales respecto de los cuales no resultaba idónea la vía procesal escogida. Debe observarse que los procedimientos declarados ilegales por el *a quo* tienen inicio en el mes de enero del año 2016 y se desarrollan durante los años 2017 y 2018, hasta llegar al mes de enero del año 2019. En todos los casos analizados, las personas se encontraban en libertad. No se invocó ni acreditó denuncia alguna de exceso policial o detención ilegal. No se inquirió a ningún funcionario policial que hubiese tenido intervención directa en los procedimientos analizados, a pesar de que el actor -y el magistrado- contaban con la información necesaria para hacerlo. No se escuchó el testimonio de ciudadano alguno que haya resultado víctima de un actuar policial abusivo y, a pesar de ello, se decidió declarar ilegales los procedimientos referidos a decenas de personas, insisto, que no fueron oídas. Las dos personas que comparecieron a la audiencia (Sonia Rama y Sandra Pascuali), a instancia del denunciante, merecieron el rechazo, por improcedente, de la acción de hábeas corpus, al no encuadrar en los parámetros del art. 370 del C.P.P. La decisión de rechazo no fue recurrida, encontrándose firme.

En tal escenario, sin persona alguna que se encontrase privada de libertad, habiéndose declarado la legalidad del actuar policial en relación a las



Poder Judicial

únicas dos personas que participaron de la audiencia como “amparadas”, cuyas privaciones de libertad habían cesado el mismo día en que ocurrieron y hacía ya más de cinco (5) meses (07/09/18), resultaba inidónca la vía procesal escogida para revisar y controlar el accionar estatal acontecido en el período señalado, con inicio en el mes de enero del año 2016. pues los hechos analizados se evidenciaban alejados de cualquier interpretación que razonablemente pueda acordarse al término “actual”, que reclama la limitación o amenaza hacia la libertad ambulatoria para habilitar el procedimiento. Luego, desechada la posibilidad de construir la premisa de ilegalidad de aquellos procedimientos, por vía de hábeas corpus, resulta vedada la deducción subsecuente que, en base a ello, arribe a la conclusión de “amenaza” colectiva a la libertad ambulatoria de todos los ciudadanos de Venado Tuerto.

Por otra parte, y en cuanto al control material de legalidad, resulta insuficiente, para lograr un acabado conocimiento de la actuación ilícita denunciada, la información contenida en las “órdenes operacionales” o “actas” policiales, siendo trascendente, de acuerdo a las circunstancias debatidas y el espíritu de la norma procesal, oír al amparado y a la autoridad requerida con inmediatez. La imposibilidad de su realización, dada la enorme cantidad de ilicitudes denunciadas, de sujetos amparados y autoridades involucradas en cada uno de los procedimientos policiales, que acontecieron a partir del año 2016, resulta clara demostración de la improcedencia de esta vía procesal (art. 370 CPP *contrario sensu*).

De la denuncia impulsada; del decreto de trámite; del oficio cursado al Jefe de Unidad Regional VIII requiriendo informe circunstanciado, surge que la “apertura” de la instancia por vía de hábeas corpus se solicitó y habilitó en relación a procedimientos policiales denominados “operativos de saturación” realizados en fecha 29/01/16, 30/01/16, 24/08/16, 25/08/16, 07/09/16, 31/12/16, 13/01/17, 20/01/17, 21/01/17, 03/02/17, 04/02/17, 19/01/18, 09/02/18, 10/02/18, 24/08/18, 25/08/18, 07/09/18 y durante el mes de enero de 2019. La resolución puesta en crisis, evita reiterar las fechas de las detenciones que decide declarar ilegales, haciendo una genérica alusión a “las mencionadas en los considerandos”, en los cuales tampoco aborda con debida atención la fecha de cada una de ellas. Se omiten, lisa y llanamente, las consideraciones temporales, valorándose así incorrectamente la “actualidad” de la afectación o amenaza hacia la libertad ambulatoria. De haberse reparado en ello, devenía el inmediato rechazo del remedio procesal articulado. Tan grande es la distancia temporal que se da entre los actos

estatales cuestionados y la denuncia de ilicitud que, aún frente hipótesis potencialmente delictivas que pudiesen haber originado algunos de aquellos procedimientos, se proyectarían incluso los efectos de la prescripción; sorprendiendo así el acogimiento favorable del *a quo*, a través del “*control de legalidad*” de un conjunto de detenciones que, al no haber merecido imputación delictiva específica que determine un plazo distinto, se encuentran en general prescriptas. No se demostró, de ningún modo, la inexistencia de una vía procesal más idónea para controlar aquellos actos; los que, por contra, pudieron someterse al tamiz jurisdiccional en tiempo oportuno y por vía ordinaria.

Sabedor de la inexistencia de un “caso” o supuesto que habilite la vía procesal de “hábeas corpus”, en la que además pretendía debatir la totalidad de los procedimientos policiales desplegados a través de los llamados “operativos de saturación”, el peticionante, tal como quedó evidenciado en audiencia, “utilizó” indebidamente el hecho protagonizado por las Sras Sonia Rama y Sandra Pascuali para abrir la instancia de excepción. Resulta elocuente en este sentido la manifestación por él formulada, aclarando que nunca se planteó un hábeas corpus en favor de las señoras Sonia Rama y Sandra Pascuali -que, según el propio peticionante, fue rechazado por el Juez de primera instancia equivocadamente en su resolutorio- sino que el caso de estas dos mujeres fue mencionado en primera instancia “al sólo efecto de que se conozca que ese fue el puntapié inicial por el cual comenzó con una investigación de campo que le llevó aproximadamente cuatro meses y que, sumado a las notas periodísticas de distintos medios regionales, permitieron solicitar al juez el hábeas corpus en el marco del artículo 376 C.P.P”. No sólo surge de su propia alocución en audiencia, sino también de la pieza escrita que inauguró la instancia, en la cual denunció que las nombradas resultaron víctimas de “exceso policial” en el marco de un “operativo de saturación” que incluyó “mendacidad de los dichos de la oficial a cargo del procedimiento”. Tales extremos, en particular la confusión de allí derivada, se revelan como explicación posible de la equívoca valoración de “actualidad” ínsita en la decisión de grado. Pues resulta evidente que ante la ausencia de afectación o amenaza actual hacia la libertad ambulatoria, no resultaba de aplicación el trámite seleccionado.

No existía razón alguna para sustituir, por vía de hábeas corpus y de manera notoriamente tardía, a los jueces naturales de cada una de las causas, en las que los ciudadanos afectados tuvieron plena posibilidad de articular las acciones de control legalmente previstas para que, en tiempo oportuno, se realizara la



Poder Judicial

supervisión jurisdiccional del hoy añejo actuar policial invalidado por el *a quo*. Es reiterada la jurisprudencia del Máximo Tribunal en establecer que *"el hábeas corpus no autoriza a sustituir a los jueces de la causa en las decisiones que les incumben y que no constituyen materia a ser tratada en este tipo de acción"* (CSJN, "Napolitano, Salvador s. Habeas Corpus", 23-VIII-94, entre otros).- Cada uno de los casos, insisto tardíamente analizados, estuvieron dotados de un juez natural, de un fiscal de turno y de una autoridad actuante determinada, lo que permitió la tarea de control jurisdiccional oportuno. Solo de tal manera, accionando por vía de hábeas corpus con inmediatez, actualidad o inminencia de la privación de libertad, resulta posible el control eficaz del accionar policial u otra autoridad requerida, en tanto sólo así es posible escuchar en audiencia al requerido y al fiscal interviniente en relación al caso concreto, tal como lo establece la letra y espíritu de procedimiento especial que prevé la acción analizada. Posibilidad que, ante el excesivo transcurso del tiempo, ha desaparecido dificultando el control, material y no solo formal, de cada uno de los procedimientos. Ya no podrá apelarse a las explicaciones y/o razones del accionar pasado de cada miembro de la fuerza que intervino años atrás; tampoco al control o directiva que pudo haber impartido el fiscal a cargo; recordando que la consulta al Ministerio Público de la Acusación -según expuso el fiscal- se produce "siempre", de manera "inmediata" y "por vía telefónica". Sin embargo, y como ajustadamente lo ha señalado al órgano fiscal, resulta hoy imposible evaluar situaciones que han quedado en el éter sin mayor respaldo documental de la intervención de los Fiscales. La determinación de ilegalidad del accionar policial no puede, sin más, limitarse a constatar la omisión de información relevante en la confección del acta respectiva; máxime ante la consabida interacción de la autoridad preventora con el órgano fiscal, tal como ha sido expuesto por el acusador. Es que, trascendiendo sus dichos y de acuerdo a la propia información recabada por el *a quo*, surge que las "órdenes operacionales" analizadas, que indicaban la "misión" preventiva con el objeto de "mantener y garantizar el orden público", cuando el mismo pueda ser amenazado o alterado, actuando "a priori" del acto delictivo mediante patrullajes, requisas, chequeos e individualización de personas y vehículos en tránsito, se encontraba destacada en un recuadro la siguiente leyenda: "El personal actuante. NO ADOPTARÁ ninguna orden UNILATERAL, excepto aquella que por necesidad y urgencia procedimental sea necesario, ajustándose dicha acción a leyes y reglamentos en vigencia.", lo que torna consistente que ello fuese así. De manera que el "control" de legalidad de la

actuación concreta, de cada una de ellas, requería examinar cuidadosamente la situación, con presencia y escucha de cada amparado, el personal policial actuante y el respectivo fiscal que intervino, pues sólo así se habría accedido a las particularidades de los hechos individualmente considerados, en correcta aplicación de la letra y espíritu del proceso de hábeas corpus. Surge así evidente que no resultaba idónea la vía procesal seleccionada. Aceptar lo contrario, significaría desnaturalizar el instituto. En síntesis, la ausencia de un caso donde se encuentre afectada o amenazada, de manera actual, la libertad ambulatoria determina como inidónea la vía procesal elegida.

Nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia tiene dicho que: *“El recurso no ha de prosperar, por cuanto la acción de habeas corpus es un remedio expedito y urgente para evitar una amenaza actual a la libertad ambulatoria, el mantenimiento ilegítimo de una privación de la libertad o una agravación ilegítima de las formas y condiciones en que se cumple la privación de libertad legalmente dispuesta; y no se ha presentado en el caso ninguno de los supuestos descriptos, toda vez que las presentantes afectadas por la detención recuperaron la libertad antes de la interposición del recurso y en este contexto la vía escogida no es idónea para verificar la legalidad o no de la detención que podría desarrollarse por otros recursos procesales eficaces en el proceso pertinente”*. (VIVAS, JESUS Y OTROS -RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS VIVAS, JESUS Y OTROS s/ DAÑOS Y AMENAZAS COACTIVAS- s/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD /// CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Santa Fe, Santa Fe; 03-may-2016; 203/16). El precedente resulta plenamente aplicable al caso aquí tratado, abonando las razones de la decisión revocatoria. La posición del alto tribunal provincial, es reiterada en el sentido de rechazar la vía procesal frente a la ausencia de privación de libertad, reiterando que *“el habeas corpus no resultaba la vía idónea al no encuadrar el sub examine en ningún supuesto legal que pudiera habilitarlo, toda vez que no pesaba situación de restricción de libertad alguna respecto de las personas que invocara representación”*. (Del voto de la mayoría. En disidencia: Dr. Erbeta. LA ROZA, NORMA; RODRIGUEZ, ELIANA; TORRES, LEONARDO FIDEL Y FLEYTAS, CLAUDIA -RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS LA ROZA, NORMA; RODRIGUEZ, ELIANA; TORRES, LEONARDO FIDEL Y FLEYTAS, CLAUDIA s/ HABEAS CORPUS CORRECTIVO- s/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECURSO



Poder Judicial

EXTRAORDINARIO PARA ANTE LA C.S.J.N.) /// CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Santa Fe, Santa Fe; 25-abr-2017; 228/17). En la misma causa, cuya similitud con la aquí tratada es notoria por estar también referida a la aplicación del art. 10 bis de la ley orgánica policial N.º 7395, dijo la Corte local que: *“Corresponde rechazar la queja desde que la acción de hábeas corpus es un remedio expedito y urgente para evitar una amenaza actual a la libertad ambulatoria; el mantenimiento ilegítimo de una privación de la libertad o una agravación ilegítima de las formas y condiciones en que se cumple la privación de libertad legalmente dispuesta, y de la lectura del memorial recursivo se advierte que no se han presentado ninguno de los supuestos que habilita la procedencia del remedio instaurado, desde que las personas afectadas por la detención y demora, a la cual califica de exigua”, recuperaron la libertad “en horas” y antes que la Defensa oficial interpusiera la acción de hábeas corpus. Esto es: no estaban detenidos y/o demorados, no había amenaza a su libertad y, desde luego, no había agravamiento de detención. En este contexto, la vía escogida por la Defensa pretendiendo la declaración de ilegalidad de detenciones e inconstitucionalidad de una norma, no resulta la vía idónea, sin perjuicio de las acciones que entienda le asistan a su parte, en las instancias que correspondan”* (del voto de la Mayoría).

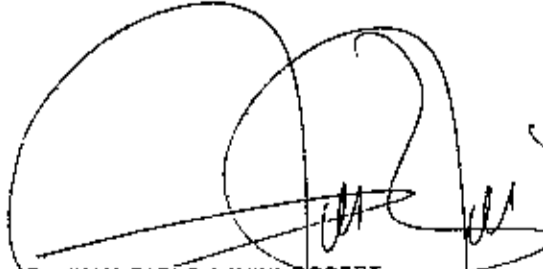
La eventual consideración de una “amenaza actual” a la libertad ambulatoria, más aún de carácter colectiva, requiere de extrema prudencia a la hora de analizar las razones que fundan su existencia. Ya que *“para que proceda la acción de hábeas corpus preventivo se requiere un atentado a la libertad anunciado y en ‘próxima vía de ejecución’. La amenaza a la libertad debe ser cierta, no conjetural o presuntiva, se requiere la demostración de la positiva existencia de la amenaza o restricción de la libertad”* (CNACC, sala VI, 16/09/2003, c.22.852, cita en Baclini, Jorge – Schiappa Pictra, Luis, “Código Procesal Penal de Santa Fe, comentado, anotado y concordado, Ed. Juris, 2017, T. II, pág. 442). En sentido contrario, utilizando una vía procesal inidónea y de modo tardío, se ha “construido” artificialmente una hipótesis de “amenaza colectiva” hacia la libertad de la ciudadanía, a partir del pretendido control de legalidad sobre el actuar policial ocurrido hace más de tres años.

En conclusión. por las razones desarrolladas, se impone la revocación parcial de la resolución impugnada, en cuanto hizo lugar a la acción de hábeas corpus y declaró ilegales los procedimientos policiales ut supra mencionados. De igual modo, y en consecuencia, debe revocarse el punto III de la

resolución, en tanto daba intervención al Ministerio Público de la Acusación, en razón de la eventual existencia de hechos ilícitos de acción pública. En cuanto a los restantes puntos, por no haber sido motivo de agravios, corresponde su confirmación. En efecto, al evidenciarse como "aceptado" por los apelantes, corresponde mantener la exhortación al Sr. Jefe de Policía a cargo de la Unidad Regional VIII para que se de estricto cumplimiento al art. 10 de la ley N° 7395/75, pudiendo restringir la libertad personal sólo cuando hubiere sospecha o indicios ciertos respecto de personas que pudieran relacionarse con la preparación o comisión de un hecho ilícito, debiendo registrarse tales elementos indiciarios en las actas respectivas (pto. II de la resolución apelada). Mientras que no mereció planteo alguno el rechazo del hábeas corpus en relación a Sonia Rama y Sandra Pascuali (pto. IV de la resolución impugnada). Sin embargo, habiéndose rechazado el planteo de anulación total de la resolución, introducido por los apelantes de acuerdo al desarrollo expuesto, corresponde disponer la confirmación del punto IV.

Por todo ello **RESUELVO: I) REVOCAR PARCIALMENTE** la resolución impugnada, en cuanto hizo lugar a la acción de hábeas corpus y declaró ilegales los procedimientos policiales mencionados en los considerandos, dejando la misma sin efecto. **II) Dejar sin efecto** la intervención dispuesta en relación al Ministerio Público de la Acusación. **III) Confirmar** la exhortación al Sr. Jefe de Policía a cargo de la Unidad Regional VIII para que se de estricto cumplimiento al art. 10 de la ley N° 7395/75, pudiendo restringir la libertad personal sólo cuando hubiere sospecha o indicios ciertos respecto de personas que pudieran relacionarse con la preparación o comisión de un hecho ilícito, debiendo registrarse tales elementos indiciarios en las actas respectivas (pto. II de la resolución apelada). **IV) Confirmar** el rechazo de la acción de hábeas corpus en relación a las Sras. Sonia Andrea Rama y Sandra Viviana Pascuali. (arts. 43 Const. Nacional, 9 Const. Provincial, Título VI del C.P.P., ley 7395/75).

Insértese, hágase saber y bajen.



Dr. JUAN-PABLO LAVINI ROSSET
JUEZ PENAL DE CÁMARA
COLEGIO DE CÁMARA DE APELACIÓN
EN LO PENAL 3ª CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL